

# Boletín Oficial

## de la provincia de las Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sabados

Num. 5891

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 de Octubre.)

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

#### EXPOSICION

SEÑOR: El reglamento de instalaciones eléctricas vigente establece en la última de sus cláusulas la revisión periódica de sus reglas, de carácter técnico, sin perjuicio de las reformas que en cualquier tiempo pueda sufrir aquél. La aplicación del mismo ha venido á demostrar cuán acertada era aquella previsión de reforma nunca más justificada que en el presente caso en que se trata de regular el libre uso de la energía eléctrica, cuyas aplicaciones industriales se suceden unas á otras con vertiginosa rapidez, y cuyo estudio revela á cada momento nuevas y preciosas aptitudes de aquel misterioso agente que ensanchan de día en día su fecundo campo de acción.

La manifestación eléctrica de la energía alcanza á todas las esferas de la humana industria, y se revela como factor esencial de progreso en todas las necesidades de la vida moderna; necesario es, pues, que el Estado, al cumplir uno de sus más indiscutibles deberes, reglamentando el libre ejercicio de la actividad individual en cuanto se relacione con el bien común, proceda con el más exquisito tacto y ejerza su intervención con prudente reserva, puesto que si sería un grave mal el que se inmiscuyese en el sagrado recinto de la iniciativa industrial, del que tanto se fia para la ansiada regeneración de la patria, ó que regatease su consentimiento para la imposición sobre las vías y terrenos públicos de una servidumbre que la propiedad particular admite en general de buen grado sobre sus heredades, tampoco puede cruzarse de brazos ante los graves peligros que entraña el empleo irreflexivo de la electricidad.

No es, pues, extraño que en la interpretación del reglamento de 15 de Junio de 1901 surgieran dudas y que se hayan puesto en relieve deficiencias y anomalías de sus prescripciones, que, motivando consultas de los funcionarios encargados de su cumplimiento y quejas fundadas del público, pusieron á la Dirección general de Obras públicas, antes de finalizar el año de la fe-

cha de dicho reglamento, en el caso de proponer su reforma, iniciando al efecto el oportuno expediente con la enumeración de los principales artículos que se consideraban necesitados de corrección ó aclaraciones. El Consejo de Obras públicas redactó sobre esta base un reglamento reformado que, en unión del parecer de la Junta Consultiva de Telégrafos, se sometió á informe del Consejo de Estado. Este alto Cuerpo, cuya reciente reorganización, llevando á su seno á las eminentes personalidades que ocuparon los más elevados puestos de la Administración pública, aumentó, si cabe, la autoridad de sus opiniones, ha emitido sobre el proyecto de reforma un luminoso dictamen, en el que, aceptando en su conjunto y detalles la propuesta en su parte técnica, salvo el admitir las aclaraciones pedidas por la Junta Consultiva de Telégrafos, en cuanto se relacionan con las líneas telegráficas y telefónicas del Estado, formula, respecto á su parte administrativa, atinadísimas modificaciones que el Ministro que suscribe no ha vacilado en introducir, complaciéndose en hacer suyo en todas sus partes el informe del más elevado Cuerpo Consultivo de la Nación.

El proyecto de reglamento que se somete á la sanción de V. M. no es una simple corrección del vigente; se desarrollan en él con mayor amplitud y claridad las reglas que han de seguirse en la tramitación de los expedientes de concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica, y autorización de esta clase de instalaciones; se concede en éstos la intervención debida á todos los Centros del Estado á cuyos servicios puedan afectar las instalaciones solicitadas, y, respetando la iniciativa del peticionario para proponer los sistemas de producción y distribución de la energía eléctrica que considere convenientes, se facilita el derecho de alta inspección del Gobierno con la inscripción obligatoria de todos los detalles de la instalación en el Registro de la industria y se garantiza la seguridad del público con la presentación de los reglamentos de servicio y su aprobación expresa ó tácita por parte de la Administración; se corrigen, aclaran y precisan en lo posible las reglas técnicas á que han de someterse esta clase de instalaciones para alejar los riesgos que entraña su explotación, procurando ponerlas en armonía con las últimas afirmaciones de la ciencia, y, por último, manteniendo para las cláusulas de este carácter el principio de revisión periódica que su naturaleza aconseja, se lleva al estudio de las modificaciones sucesivas el importante concurso de la práctica, mediante la admisión en el expediente de reforma de las entidades productoras de electricidad, cuyo parecer tanto puede contribuir á esclarecer las cuestiones de esta índole.

Las consideraciones expuestas han movido al Ministro que suscribe á solicitar de V. M. preste su soberana aprobación al adjunto proyecto de decreto. Madrid 7 de Octubre de 1904.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Obras públicas, oída la Junta consultiva de Telégrafos y el Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para instalaciones eléctricas. Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar

#### REGLAMENTO REFORMADO

para instalaciones eléctricas, en cuanto afecten á la seguridad pública y á la servidumbre forzosa de paso, con arreglo á la ley de 23 de Marzo de 1900.

#### TITULO I

De las instalaciones eléctricas, su concesión ó autorización y declaración de servidumbre forzosa de paso, con sujeción á la ley de 23 de Marzo de 1900.

#### CAPITULO PRIMERO

INSTALACIONES SOMETIDAS A CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1.º Se entiende por instalaciones eléctricas en su acepción general:

- 1.º La fabricación ó producción de la energía eléctrica, su transformación y los edificios, recintos ó estaciones centrales de distribución inmediata para sus diferentes usos y aplicaciones industriales.
- 2.º La conducción ó transmisión de las corrientes ó energía eléctrica desde los puntos de producción á los transformadores y estaciones centrales de inmediata distribución á los servicios y.
- 3.º La distribución de la energía eléctrica, dentro de la zona de consumo, para sus diferentes aplicaciones industriales en servicios públicos ó privados.

Art. 2.º Son objeto de este reglamento las instalaciones eléctricas definidas en el artículo anterior que por accidentes de roturas, incandescencia ú otras causas pueden afectar á la seguridad de persona y cosas ajenas al dueño de la instalación.

Art. 3.º Las instalaciones eléctricas que para su establecimiento, conser-

vación y explotación constante en líneas aéreas ó subterráneas han de gravar con servidumbre forzosa de paso al inmueble ajeno, en virtud de la ley de 23 de Marzo de 1900, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente, necesitan concesión y declaración de utilidad pública, otorgada y decretada por la Administración y quedarán sujetas á todo cuanto en este reglamento se establezca.

Art. 4.º No necesitan concesión administrativa las instalaciones eléctricas que sólo graven la propiedad del que las quiera establecer ó cuyos dueños le hubiesen autorizado debidamente, limitándose, en tal caso, el propietario de la instalación á dar cuenta detallada de la misma para la inscripción en el Registro de la industria.

Estas instalaciones, sin embargo en el caso de que ocupen zonas de servidumbre legal de obras del Estado, provinciales ó municipales, terrenos de dominio público, y, en general, cuanto se halle determinado en reglamentos especiales, deberán ser autorizadas por la Administración en dicha parte, en la que se sujetarán las instalaciones á la totalidad de este reglamento, y en la parte restante sólo á lo que se refiere á la garantía de seguridad y evitación de accidentes.

Art. 5.º Las instalaciones eléctricas comprendidas en el artículo anterior que á la vez atraviesen obras del Estado, provinciales ó municipales, terrenos de dominio público y zonas industriales sujetas á reglamentos especiales, necesitan también una concesión especial en lo referente á las mismas, y quedarán sujetas á todas las disposiciones de este reglamento menos en lo referente á predios privados, y, en tal caso debe también aplicarse este reglamento á todos los actos de permisos para la explotación, modificaciones de líneas y demás disposiciones referentes al conjunto de las instalaciones.

Art. 6.º Las instalaciones eléctricas que afecten á zonas militares, industriales, mineras y servicios á cargo del Estado, se sujetarán á las disposiciones especiales que en los mismos rijan, además de las establecidas en este reglamento, é igualmente en el interior de las poblaciones á las Ordenanzas generales y locales de policía urbana, y lo que en éstas no se hallare previsto se regirá por los preceptos del Código civil.

Las instalaciones eléctricas y telefónicas se atenderán á las disposiciones especiales á que las mismas se hallan sujetas, á este reglamento en las precauciones de seguridad respecto á las cruces con los conductores de energía eléctrica de alta tensión, á la servidumbre forzosa de paso, á no ser que se instalen sobre los mismos postes de la línea de transporte de la energía en que por esta causa no necesitan especial decla-

2  
ración de utilidad pública, bastando la autorización competente.

Art. 7.º La declaración de utilidad pública para servidumbre forzosa de pasos y las concesiones y autorizaciones a que se refieren los precedentes artículos, se decretarán y otorgarán, en cada caso, en virtud de expediente administrativo instruido y tramitado con sujeción a lo dispuesto en este reglamento, a cuyas condiciones generales deberán subordinarse, sin perjuicio de las particulares que en la concesión puedan imponerse por las especiales circunstancias de sistemas propuestos por el peticionario.

## CAPITULO II

### DE LAS CONCESIONES Y TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES

Art. 8.º Corresponde decretar la servidumbre forzosa de paso y otorgar las concesiones ó autorizaciones para establecer instalaciones eléctricas:

1.º Al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cuando las instalaciones, en su totalidad ó parcialmente, utilicen ó afecten directa ó indirectamente a obras del Estado, como son carreteras, pantanos, canales, ferrocarriles, puertos, etc., ó a terrenos de dominio público como cauces, marismas, etc., ó bien se trate de líneas conductoras de energía eléctrica que se extiendan a más de una provincia ó se aplique la misma a tranvías ó ferrocarriles eléctricos de servicio público, sean cualesquiera los predios que atraviesen.

2.º Al Gobernador de la provincia en todos los demás casos, ó sea cuando las instalaciones eléctricas afecten únicamente a obras y terrenos provinciales ó municipales, oyendo a las Diputaciones y Ayuntamientos correspondientes, ó bien cuando sólo se trate de atrevesar terrenos de dominio particular afectos a las servidumbres legales, con sujeción al artículo 4.º de este reglamento; y

3.º A las mismas Autoridades corresponde autorizar las variaciones que se pretenda introducir en las concesiones por ellas otorgadas.

Art. 9.º Cuando las instalaciones eléctricas en toda su acepción general afecten a vías, obras y servicios consignados en el artículo precedente, la resolución del Ministro será única abarcando todos los extremos en un solo expediente; pero si con arreglo a la división establecida en el art. 1.º no afectase a dichos servicios una ó dos de las partes que constituyen tales instalaciones generales, podrán segregarse éstas, como la distribución en el recinto de una población, etcétera, que no se hallen relacionadas con lo que es de la incumbencia del Ministro conceder ó autorizarla, y tramitarlas en expedientes separados para facilitar ulteriores acuerdos parciales sobre variaciones y demás detalles fijados en este reglamento.

Art. 10. El peticionario presentará su solicitud en el Gobierno civil de la provincia en la que se produzca la energía eléctrica, ó de donde arranque la conducción, señalando en la capital su domicilio ó designando al efecto un representante domiciliado en la misma, para que en él puedan hacerse todas las notificaciones. En el caso de que se pidiere la declaración de servidumbre forzosa de paso a los efectos de la ley de 23 de Marzo de 1900, será preciso acreditar el derecho a la fuerza de cuyo empleo ó transmisión se trata, y acompañar una relación nominal correlativa de todos los predios atravesados con la línea proyectada. Si para los efectos del artículo anterior hubiera necesidad de incoar expedientes distintos, deberán también redactarse por separado las instancias y documentos, aun cuando comprendan las recíprocas referencias necesarias.

Art. 11. A toda petición de declaración de servidumbre forzosa de paso y concesión de instalación eléctrica deberá acompañar, además de la relación

nominal de dueños de predios atravesados y título de propiedad consignado en el precedente artículo, el correspondiente proyecto, que comprenderá los documentos siguientes:

1.º Memoria relativa al sistema, entidad, voltaje y objeto de la instalación, aislamiento y resistencias de los conductores aéreos ó subterráneos y su relación con otras líneas que cruzase ó estuvieren en la zona de su influencia, y se hará especial mención de las líneas telegráficas, telefónicas y cables marítimos que se hallaren a menos de 25 metros, así como de cuantas se propongan para cruce ó ocupación de vías de servicio general y terrenos de dominio público, para que pueda formarse juicio exacto del proyecto.

2.º Plano y perfil general, fijando en el primero los predios atravesados en cuanto sea posible; planos de detalle junto a las viviendas, y especialmente en la parte que afecte a vías y terrenos de dominio público; cuando la instalación sea subterránea se fijará en lo posible la situación respectiva ó probable de tuberías de conducción de aguas, líquidos y gases inflamables, etc., que existieran; y cuando los cables sean aéreos se marcarán en el plano cuantas líneas eléctricas aéreas existieren a menos de 25 metros de distancia; y

3.º Presupuesto de cuanto ocupe terrenos de dominio público y además el general, si la instalación ha de explotarse para uso público, en cuyo caso se acompañarán también las tarifas adoptadas y cuantos datos exige en su cap. 8.º el reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas del 1.º de Julio de 1877 en la parte relativa a concesiones de dominio público y del Estado.

Art. 12. Presentados las instancias y datos a que se refiere el artículo anterior, se anotará la fecha y hora de entrega, en el término de tres días, se pasará al Ingeniero jefe de Obras públicas, quien, en el de seis días, deberá manifestar si son ó no suficientes para servir de base al expediente y en este último caso se devolverán los documentos presentados para su reforma ó ampliación, pudiendo el peticionario recurrir en alzada a la Dirección general de Obras públicas si no se conformara con lo resuelto por el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero Jefe.

Art. 13. Declarados suficientes los documentos presentados, el Gobernador, en el término del tercer día desde que el Ingeniero jefe haya redactado la correspondiente Nota-anuncio, dispondrá su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se abrirá una información pública que durará treinta días, dentro de cuyo tiempo podrán formular reclamaciones las personas ó entidades interesadas. Cuando afecte a otras provincias la instalación, se comunicará igualmente a los Gobernadores respectivos a fin de que lo anuncien del mismo modo. El referido anuncio se remitirá a los Alcaldes de los pueblos correspondientes, a fin de que lo fijen en los sitios de costumbre durante un plazo de treinta días y además lo pongan en conocimiento de los particulares sobre cuyos predios se trate de imponer la servidumbre forzosa de paso, según la relación nominal presentada. Las reclamaciones se presentarán dentro del expresado plazo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia ó igualmente los Alcaldes, al terminar el plazo, remitirán una certificación de haber cumplimentado la publicación del anuncio y notificación a los interesados y acompañarán también su informe en cuanto afecte a los respectivos servicios municipales. De las reclamaciones presentadas se dará audiencia al peticionario, dentro de tres días, para que pueda contestar en un plazo de diez, si lo considerase conveniente, ó aceptarla y alentar su proyecto.

Art. 14. En el caso en que la instalación solicitada afectase a obras y ser-

vicios del Estado dependientes de otros Centros, como telégrafos, ferrocarriles, canales, puertos, montes públicos, explotaciones mineras, zonas militares, etcétera, y también a obras y servicios provinciales, deberá oírse a los respectivos jefes, cada uno de los cuales deberá informar en un plazo de diez días y proponer cuanto estime necesario para la seguridad del servicio a su cargo. Con el fin de abreviar la tramitación, el peticionario podrá presentar en documentos especiales ó duplicados de los del proyecto general, la parte que afecte a dichos servicios y se procederá al trámite correspondiente, a la vez que se verifica la información pública a que el precedente artículo se refiere.

Art. 15. Reunidos todos los documentos precedentes de la información, y oído el peticionario; el Ingeniero jefe, si no hay necesidad de reconocer la localidad, emitirá su informe sobre la solicitud y proyecto presentados, y sobre las reclamaciones formuladas, en un plazo de diez días; en otro caso, considerando indispensable el reconocimiento, lo participará al Gobernador en el término de tercer día, remitiéndole al mismo tiempo el presupuesto de gastos que puedan ocasionarse para que el peticionario consigne los importes. Una vez puesta a disposición del citado Ingeniero jefe la cantidad presupuesta, practicará por sí ó por otro Ingeniero en quien delegue al efecto el mencionado reconocimiento, contando para esto con un plazo de treinta días desde la fecha indicada.

Esta disposición se hace extensiva a todos los demás servicios a que se refiere el artículo precedente; y si por exigencias de otras atenciones ó importancia del reconocimiento no fuera posible realizarlo en dicho plazo, se pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador quien podrá prorrogarlo, sin que nunca pase de sesenta días, a no preceder autorización especial del Ministerio del que dependan, por causas debidamente justificadas.

Art. 16. El Gobernador, después de oír a la Comisión de la Diputación provincial, que deberá dictaminar en un plazo de diez días, resolverá en otro plazo igual si el acuerdo es de su competencia, ó elevará el expediente con su informe al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ante el cual, en todo caso, podrá interponerse recurso de alzada contra las resoluciones del Gobernador.

Art. 17. Cuando la instalación afectase a varias provincias y el peticionario nombrase, como puede hacerlo, representantes en cada una de ellas, además de presentar varios ejemplares del proyecto para poder ser remitidos con el anuncio por el Gobernador de la provincia de donde arranque la conducción, podrá tramitarse en todas simultáneamente y en iguales plazos y forma consignados en los artículos precedentes. En caso contrario, y si alguno reclamase el conocimiento del proyecto, éste se remitirá por el Gobernador de la provincia en que se halla incoado el expediente después del período de información, se concederán diez días desde que se les ponga de manifiesto a cuantos hubieren pedido su vista para ampliar reclamaciones ó informes; pero los Jefes de servicios se abstendrán de examinar las condiciones técnicas, limitándose exclusivamente a lo que pueda afectar a los servicios a su cargo y a las reclamaciones presentadas en su demarcación; y una vez terminadas las informaciones, se remitirán con el proyecto al Gobernador de la provincia en que radique el expediente, quien, con todo lo concerniente a la suya, elevará al Ministerio las actuaciones de las demás provincias.

Art. 18. Las autorizaciones solicitadas con sujeción al artículo 4.º de este reglamento, en la parte referente a la zona establecida en el mismo, no necesitan información pública, y la tramita-

ción se limitará a que en un plazo de diez días informen las Corporaciones provinciales y municipales en cuanto afecte a sus dependencias, lo mismo que los Jefes que tengan a su cargo las obras y terrenos del Estado y de dominio público. Las instancias de instalaciones incluidas en el art. 5.º del presente reglamento sólo deberán tramitarse, respecto al dominio público, conforme se establece en la ley general de Obras públicas y su reglamento.

Art. 19. La fianza provisional que al solicitar la concesión deberá presentar el peticionario, será el 1 por 100 del presupuesto de las obras en la parte que afecte al dominio público, y la definitiva que ha de otorgar el concesionario, antes de comenzar sus trabajos en las obras ó terrenos de dicho dominio público, será el 3 por 100 del citado presupuesto. Esta fianza responderá: en primer término, de los desperfectos que puedan originarse en las obras ó terrenos de dominio público, y en segundo lugar, de los daños que se produjeran a instalaciones anteriores de conducción de líquidos, gases, etc., sin perjuicio de las acciones que al Estado, entidades ó particulares corresponda cuando la cuantía de la fianza no baste a cubrir las responsabilidades. La devolución de la fianza tendrá lugar al terminarse las obras, si éstas satisfacen a las condiciones y no se hubiere presentado reclamación alguna, justificando esto último con certificados de los Alcaldes.

Art. 20. La indemnización previa, establecida en el artículo 1.º de la ley de 23 de Marzo de 1900 y en el 3.º de este reglamento, se abonará al dueño del predio sirviente por el que obtenga a su favor la servidumbre, y consistirá en el valor de la superficie de terreno ocupada por los postes ó anchura de la zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causen y la del aprecio de la servidumbre de paso para custodia, conservación y reparación de la línea, entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura.

Art. 21. Caducarán las concesiones otorgadas para establecer las conducciones de energía eléctrica, en los casos siguientes:

1.º Cuando no se principien ó no se terminen las obras dentro de los plazos fijados en la concesión;

2.º Por incumplimiento de las condiciones y objeto de las obras concedidas;

3.º Por el no uso, sin causa justificada, durante un plazo de nueve años desde que se interrumpió el servicio; y

4.º Por todos los motivos consignados en la ley general de Obras públicas de 1877.

La declaración de caducidad de la concesión llevará consigo la pérdida de la fianza, si ésta no se hubiera legalmente utilizado.

Art. 22. Los concesionarios podrán, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solicitar prórrogas de plazos para empezar ó terminar las obras, y el Ministro ó Gobernador que las hubiese concedido autorizarlas, siempre que se pidan antes de que expire, alegando justa causa de fuerza mayor, y sin que en ningún caso la prórroga pueda exceder de otro plazo igual al impuesto en la concesión.

Art. 23. Serán de cuenta del concesionario las obras necesarias para la instalación de la línea proyectada y conservación de la misma. El concesionario podrá ser autorizado para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, ó cuando no se conformen en su aprecio los interesados. Los dueños de los predios ó la Administración podrán compeler al concesionario a ejecutar las obras que, para evi-

tar accidentes, estime oportunas el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 24. No podrá imponerse la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre edificios ni sobre sus patios, corrales, jardines ó huertos cerrados y anejos á viviendas que existan al tiempo de decretarse la servidumbre.

Tampoco podrá establecerse sobre cualquier género de propiedades cerradas si el dueño demostrase que, sin exceder de un 10 por 100 de longitud el trazado, pudiera variarse y establecer la línea por caminos que tengan servidumbre pública y por linderos.

En la misma forma, no podrá imponerse la servidumbre de que se trata en los predios no cerrados, si por carreteras, caminos, veredas y linderos pudiera llevarse la línea con un exceso de longitud en el trazado inferior á un 10 por 100 del propuesto por el peticionario.

Art. 25. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica establecida no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo, así como edificar, dejando á salvo la servidumbre y el medio de atender á la conservación y reparaciones de cables, postes y conducciones por medio de zanjas, sujetándose á lo dispuesto en el art. 23 de este reglamento. En estos casos el propietario tendrá derecho á exigir el cambio de trazado de línea con arreglo al artículo anterior en el espacio que afecta la edificación ó la cerca.

Art. 26. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre predios ajenos caducará, desde luego, al declararse la caducidad de la conducción, según se establece en el art. 18 de este reglamento, y en el caso de no hacerse uso de ella durante nueve años, que empezarán á contar desde la fecha en que el dueño del predio sirviente cobró la valoría con arreglo al artículo 11 de la ley de 21 de Marzo de 1900.

## TITULO II

### De las reglas técnicas y condiciones generales de las instalaciones.

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LA DISPOSICION GENERAL E INSTALACIONES DE FABRICAS DE PRODUCCION Y ESTACIONES CENTRALES

Art. 27. En armonía con lo dispuesto en el art. 10 de este reglamento el peticionario podrá proponer el sistema de producción, conducción y distribución de energía eléctrica que considere más conveniente para sus aplicaciones, siempre que para la seguridad de personas, cosas é instalaciones anteriores adopte disposiciones propias de cada sistema y se sujete á las prescripciones generales de este reglamento. La Administración, sin embargo, podrá admitir ó rechazar la propuesta si satisface ó no convenientemente á las condiciones de seguridad, entendiéndose por tales las que puedan causar grandes daños á las personas y cosas próximas.

Con el fin de aclarar el concepto precedente, las corrientes se subdividirán en baja y alta tensión, comprendiendo en las primeras las que no excedan de 400 voltios en corriente continua y 250 voltios en alternativa, y en las segundas las que excedan de estos límites.

Art. 28. Por prescripción general de seguridad para personas, los esqueletos ó soportes de máquinas generadoras, transformadores y envolventes metálicos de todos los aparatos de una instalación de alta tensión, deberán estar en buena comunicación con tierra, exceptuando el circuito conductor que siempre se aislará en zanjas ó con la protección necesaria para evitar inadvertidos contactos; los engrases, conexiones, interruptores y demás elementos manejables á mano, deberán presentar fácil acceso para su rápido funcionamiento en sitios visibles y claros. En instalaciones de baja tensión y casos especia-

les de las de alta tensión, podrá, sin embargo, autorizar la Administración el aislamiento de los enunciados aparatos, pero con la precisa condición de rodearlos con un friso de madera ó de materia aisladora de suficiente superficie, para evitar contactos sin apoyarse en tal friso, ó bien si esto no fuera posible colocando una balaustrada que evite contactos por inadvertencia y con la prohibición de tocar á la vez las partes aisladas y las que no lo estén, así como las piezas de polaridad distinta.

En el caso de que las máquinas aisladas estuvieren acopladas ó combinadas con otras no aisladas por medio empalmes, conexiones ó manguitos no metálicos, para su funcionamiento en determinadas circunstancias, podrá admitirse su empleo accidental, sin perjuicio de ponerlas cuando antes en igualdad de condiciones, con cuyo objeto se tendrán preparados todos los elementos necesarios.

Art. 29. No podrán establecerse estaciones de transformación de alta á baja tensión, ó viceversa, en locales habitados por personas extrañas á esta industria, ni bajo el piso de aceras, calles y vías de tránsito, por medio de pozos cubiertos con tapón metálico, y cuando se instalen en garitas ó construcciones especiales y aislados, donde únicamente puedan penetrar operarios expertos, podrá admitirse un aislamiento completo de los aparatos con friso aislador, satisfaciendo á lo establecido en el artículo precedente y á que los compartimientos sean ventilados, secos y exentos de polvo y de gases inflamables, condición de carácter general que en lo posible deberá aplicarse á toda esta clase de instalaciones de producción y transformación de corrientes y aparatos correspondientes.

En el caso de que el manejo de estos aparatos y cuadros de distribución estuviere encomendado á personas poco prácticas, deberá establecerse la comunicación con tierra en los términos antes expresados, cualquiera que sea la tensión de las corrientes.

Los alternadores deberán estar provistos de escudos ó aparatos análogos con el fin de evitar la producción de arcos y transmisión directa de energía á diferentes hilos.

Art. 30. El propietario ó concesionario de una instalación podrá adoptar el sistema y disposiciones que juzgue más convenientes al funcionamiento de la fábrica y seguridad personal; pero antes de ponerla en explotación deberá entregar á la Administración por duplicado un plano ó esquema y reglamentación del servicio para su examen, y si no se presentan reparos en un plazo de diez días se considerarán aprobados, debiendo colocar un ejemplar en sitio visible de la instalación para conocimiento del personal afecto al mismo.

En dicho reglamento deberá prohibirse el acceso del público, á no ir acompañado por un operario experto del fabricante, exceptuando al verificador ó agente de la Administración, encargado de la inspección del cumplimiento de las condiciones de concesión, quien, sin embargo, no podrá proceder á ninguna verificación ó comprobación sin previo aviso al concesionario y su asistencia ó la de un delegado ó representante suyo.

Cuando para la producción de la energía eléctrica, se empleen máquinas de vapor ó otros motores sujetos á ordenanzas y disposiciones especiales, deberán satisfacer á las mismas en su instalación y funcionamiento independientemente de cuanto respecto á la energía eléctrica se dispone en este reglamento.

#### CAPITULO II

##### DE LAS LINEAS DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

Art. 31. Todo circuito de energía eléctrica en las estaciones de producción, transformación y distribución, deberá estar provisto de interruptores ó cortacircuitos, y pararrayos en cada

polo, exceptuando sólo el hilo neutro, en las distribuciones trifásicas, y se recomienda la colocación de un fusible ó interruptor en toda derivación de gran importancia. En las conducciones de alta tensión y de extraordinaria longitud, convendrá dividir las en dos ó varias secciones con interruptores ó cortacircuitos para localizar los efectos de accidentes.

Los cortacircuitos alejados de materias inflamables y preservados del alcance de personas extrañas á la instalación, deberán colocarse en puntos accesibles á los operarios expertos, y se dispondrán de modo que no produzcan arcos voltaicos de gran duración ó acortamiento de circuitos ni los fusibles proyecten en metal fundido. Todos los interruptores y cortacircuitos deberán apoyarse sobre soportes incombustibles y además los fusibles de los cortacircuitos estarán dispuestos en condiciones de que sin peligro puedan ser reemplazados durante la explotación, debiendo todos estos aparatos en su parte fija inscrita la corriente para la que hayan sido construidos y verificados ó comprobados, la cual se ajustará á la intensidad normal autorizada en la concesión, con un coeficiente que nunca podrá exceder de un tercio de la misma.

Cuando el circuito constituya una red combinada con fiders ó conductores de alimentación, deberán colocarse interruptores ó cortacircuitos en sus encuentros con los hilos ó cables de derivación.

Art. 32. Los conductores de energía eléctrica, podrán ser de cobre, aluminio, bronce ó otros metales, pero las siguientes prescripciones se refieren al cobre como tipo más corriente, por lo cual al extender su aplicación á los demás metales deberán tenerse en cuenta las relaciones y proporcionalidad de sus condiciones con la del cobre.

La sección de los conductores se calculará en condiciones de que la corriente normal autorizada no pueda elevar su temperatura diez grados centígrados sobre lo del ambiente ó bien 40° centígrados de la del ambiente una corriente doble de la normal concedida.

Los hilos ó cables conductores deberán empalmarse con soldaduras ó conexiones que satisfagan á la condición anterior, y cuantos hilos ó cables queden fuera de servicio, deberán quitarse, ó ligándolos entre sí, ponerlo inmediatamente en comunicación directa con tierra.

El aislamiento de los conductores en tiempo seco, deberá ser siempre superior á 25 megohmios por cada kilómetro y cien voltios transportados, hasta una tensión de 4.000 voltios; pero pasado este límite, se agregarán 40 megohmios por cada 1.000 voltios de tensión en los cables ó hilos instalados con sus conexiones, aun cuando se adopte el triple de las cifras anteriores para el cálculo de resistencias de los mismos y sus condiciones. Como medida de precaución y seguridad se verificarán en las conducciones comprobaciones periódicas por medio de aparatos de medición establecidos en el circuito.

Todo hilo ó cable conductor de energía de alta tensión que se halle al alcance de la mano, deberá estar defendido del contacto de personas inexpertas, por una pantalla aisladora, tubo ó otra protección mecánica, y si es metálica la defensa, ésta deberá estar en comunicación con tierra. Los conductores de baja tensión en iguales circunstancias deberán estar recubiertos de materia aisladora para evitar todo contacto.

Art. 33. Queda prohibido en toda clase de conducciones el uso de las cañerías de agua y de las de gases inflamables ó análogos servicios para cerrar el circuito, lo mismo que el de la tierra, menos en los casos que se especificarán en las siguientes disposiciones, y cuando por accidentes en la línea ó urgente reparaciones y sin interrumpir el servicio prestado por la misma, tengan

que ejecutar los operarios de la instalación cortando el circuito para evitar desgracias personales ó daños graves en edificios ó cosas próximas.

Art. 34. En las instalaciones subterráneas los conductores se colocarán á una profundidad de 60 centímetros fuera de la zona destinada al servicio de rodadura y de máxima circulación del público en lo posible cuando sigan carreteras, calles y demás vías de carácter público y á 50 centímetros de distancia, por lo menos, de las tuberías de agua y gas y de otros servicios preexistentes, ya sigan la misma dirección ó ya se crucen, separación mínima que se elevará á un metro con respecto á los cables destinados á las comunicaciones telegráficas ó telefónicas.

Los cables ó hilos para alta tensión conviene sean de los llamados armados y puedan colocarse dentro de una zanja sin otra precaución; pero en el caso de que sean varios los hilos ó cables y unos sean neutros ó de retorno en circuito cerrado, éstos deberán ser desnudos para que formando un corto circuito, en caso de alguna avería en los hilos ó cables conductores sirvan para interrupción automática ó para aviso del accidente á la estación productora.

Los cables ó hilos protegidos con plomo ó tubos metálicos deberán colocarse con las debidas precauciones para evitar la entrada de agua y tendrán registros para desagüe en casos necesarios y para ventilación periódica por medio de bombas, á fin de evitar la acumulación de gases inflamables precedentes de los escapes de las tuberías.

Los cables ó hilos desnudos pueden también emplearse en canales ó tubos de hormigón ó de pasta cerámica, rellenos con materias aisladoras en estado de fusión, debiendo establecer un cerramiento completo en las juntas de las uniones. Se prohíbe colocar dentro de un recubrimiento conductores de alta y baja tensión ó de potencial distinto.

Todos los cables ó hilos de instalaciones subterráneas deberán comprobarse á una tensión doble de la del servicio normal.

Las instalaciones en galerías ó alcantarillas por las que puedan transitar personas, deben considerarse como aéreas para los efectos de este reglamento.

Art. 35. En toda conducción subterránea que cruce carreteras ó vías del Estado, Provincia ó Municipio, se emplearán siempre cables armados, colocados en tapas ó tubos de hormigón ó pasta cerámica de suficiente resistencia contra la acción mecánica de rodadura y de bastante sección interior para poder introducir y extraer los cables desde las bocas del tubo, sin necesidad de remover el pavimento ó interceptar el tránsito al renovar los conductores.

Cuando las mismas conducciones subterráneas pasen por puentes ó obras de fábrica en que no puedan colocarse á la profundidad prescrita sin afectar á las bóvedas ó tapas, podrán disponerse en la parte exterior, considerándose en tal caso como instalaciones aéreas, en dicho trozo, para los efectos reglamentarios.

En los puentes metálicos podrán igualmente suspenderse los conductores, siempre que el aislamiento sea perfecto, y en los de madera deberá separarse de su contacto el cable ó hilo, interponiendo, con suficiente espesor, materias refractarias, con el fin de evitar incendios ó combustión de la madera con el alcance del arco que por efecto de una interrupción ó cortacircuito se estableciera.

En cada uno de los casos citados se fijarán las condiciones particulares que han de imponer para los cruces de vías y pasos por obras, con arreglo á las circunstancias de estas, principios generales, precedentes y precauciones, que se aumentarán proporcionalmente, en razón directa de la intensidad de la corriente conductora.

Art. 36. En las cajas ó registros de las conducciones subterráneas no se consentirá cañería alguna de agua, gas ó otros servicios, y estarán dispuestos dichos registros en condiciones de poder ser ventilados fácilmente. Las tapas de estos registros podrán ser de piedra, hormigón, de cemento ó materias aisladoras y también metálicas; pero en este último caso y en general, si hay alguna parte metálica ésta no podrá hallarse en comunicación eléctrica con los conductores, y su asiento en el cajero se hará sobre materias aisladoras, tomando además las disposiciones necesarias para impedir la aglomeración de agua y gas en los registros y su acción sobre los conductores y tapas.

Art. 37. En las instalaciones aéreas, la fecha y tensión de los cables ó hilos se adoptará en término de que á la mínima temperatura conocida en la zona por donde cruzan ó se establecen, ofrezcan cuando menos un coeficiente de seguridad de 5 á la rotura por su propio peso y el de la nieve y agua que sobre los mismos, cargue, adicionado de 2'50 kilogramos por decímetro cuadrado para la acción del viento; pero si además se hallan sujetos á esfuerzos mecánicos como en tranvías y ferrocarriles eléctricos, será de 6, al menos, dicho coeficiente de seguridad. Queda prohibido que los hilos de las derivaciones ejerzan esfuerzos de tracción en los conductores, debiendo tener en cuenta su peso en los tramos correspondientes.

Con el objeto indicado y antes de colocar los cables ó hilos aéreos, deberá comprobarse su resistencia á la rotura por tensión en laboratorios oficiales de que dispone esta Nación, y acompañar la certificación correspondiente, con parte del trozo que haya servido para la experiencia, con objeto de poder servir para la confrontación de los que se coloquen en la conducción autorizada.

Art. 38. Los apoyos ó soportes de los conductores en las instalaciones aéreas se colocarán donde no entorpezcan las servidumbres y circulación ordinaria; en las vías públicas deberán situarse fuera de la parte destinada á la rodadura, y en las calles se subordinará su colocación á las Ordenanzas municipales, y de no existir éstas se dictarán en cada caso las necesarias disposiciones especiales para la debida seguridad del tránsito, haciéndolas extensivas á tranvías y demás servicios.

Cuando insistan los soportes sobre los muros y edificios, se emplearán ménsulas, palomillas ó bastidores, para cuya instalación se necesitará un permiso del dueño de la edificación que se utilice y el previo abono de la indemnización correspondiente, con sujeción á lo dispuesto en el cap. 2.º de este reglamento, y si tales soportes fueran metálicos ó las circunstancias del edificio lo exigieran, deberán estar en buena comunicación con tierra para evitar todo daño.

Art. 39. Los postes ó soportes de las instalaciones aéreas podrán ser de hormigón armado, madera, metálicos ó de los dos últimos materiales combinados y las distancias entre los mismos, así como sus secciones, adecuadas al material y forma adoptados, se calcularán en condiciones de que al faltar los dos apoyos inmediatos de cada lado ofrezcan á compresión una resistencia mínima del triple de la acción del peso de los cables ó hilos con la nieve depositada en éstos y demás elementos que carguen sobre los mismos.

La resistencia del empotramiento será al menos séxtupla de la misma carga y de la acción correspondiente á la caída de todos los cables ó hilos de un costado además de la impulsión del viento en los términos expuestos en el art. 37, del esfuerzo lateral en los ángulos, de la traza y de la tendencia de los hilos al deslizamiento si la hubiere por el perfil y sistema adoptado. Igual resistencia séxtupla deberán ofrecer los pos-

tes ó soportes á su flexión por los mismos esfuerzos laterales.

Dentro de las poblaciones la elección del material y la forma de los postes, que han de satisfacer también á condiciones de ornato público, se ajustarán á las ordenanzas municipales.

La altura de los apoyos será la necesaria para que la parte más baja de la catenaria formada por el cable ó hilo inferior entre los postes ó soportes ó el elemento más próximo á tierra en laderas, tenga seis metros de elevación sobre el piso del suelo; esta elevación podrá reducirse á cuatro metros en zonas inaccesibles y donde no existan sembrados y labores agrícolas ó industriales, tránsitos de carruajes, caballerías ni personas ó servidumbre alguna de paso en toda época del año; pero la Autoridad que otorgue la concesión, podrá aumentarla en las carreteras y vías públicas, si lo exigieran las circunstancias del servicio público.

En los ríos navegables y flotables para fijar la altura se tomará por base el nivel de las avenidas extraordinarias:

En los cruzamientos con carreteras y vías públicas los postes deberán colocarse en ambos extremos del cruce para disminuir el vano.

Art. 40. Para las instalaciones aéreas se adoptará en lo posible una traza rectilínea, y cuando siga una vía pública, deberá ser paralela al eje de la misma, no cruzándola sin precisa necesidad, ni pasará por encima de la parte destinada á la circulación rodada con cuyo objeto se acortará la distancia de los apoyos en las curvas, y se formará un polígono inscrito que satisfaga á la condición antedicha. En los trazados poligonales habrán de ser, al menos, de 60 grados sexagesimales los ángulos formados por los cables, y deberán afianzarse los postes con tirantes ó vientos metálicos, empotrados en mampostería y unidos á tierra ó bien con tornapuntas apoyadas de igual modo á no preferir la colocación de poste gemelos; los medios auxiliares de apoyo sostendrán los postes por debajo de los aisladores y sin contacto con sus soportes metálicos. Los cruces con vías públicas y otras líneas deberán en lo posible, ser normales ó formar un ángulo mínimo de 60 grados los respectivos ejes. Cuando haya conductores telegráficos ó telefónicos sobre estas vías, las líneas de transporte de energía eléctrica se establecerán precisamente en la parte opuesta de las vías, á menos de imposibilidad manifiesta y en todo caso la distancia entre ambas líneas no podrá ser menor de ocho metros en proyección horizontal.

En todos los postes se colocarán carteles que anuncien el peligro de ponerse en contacto con los hilos ó cables, y con pintura roja se indicará el conductor de alta tensión y dirección de la corriente, si fuese continua, además de fijar pantallas, espino artificial, garfios ú otros medios que impidan trepar por los mismos hasta ponerse en contacto con los cables á personas ajenas al servicio de la instalación; en cada poste de madera se inscribirá la fecha de su colocación para la mejor vigilancia de su estado.

Eligiendo los puntos mas adecuados de la conducción aérea, se instalarán en algunos postes ó soportes pararrayos, ligados con tierra, y cuando los postes gemelos se unan con bastidores metálicos, que soporten á la vez los aisladores, se enlazarán también con tierra tales armaduras.

La unión con tierra en estos casos y en todos los demás indicados en este reglamento se establecerá por medio de una plancha metálica enterrada, cuya superficie se calculará con arreglo á su conductibilidad eléctrica; se procurará tenga el suelo en dicha parte agua ó suficiente humedad siempre, y deberá ser perfecto el contacto con el conductor eléctrico.

Art. 41. En las instalaciones aéreas los cables ó hilos pueden ser desnudos ó recubiertos con envoltente aisladora, pudiendo emplearse ambos sistemas en las conducciones de baja tensión; pero en los de alta tensión de circuito cerrado en los polos de la máquina, á no adoptar cables armados, de gran eficacia indudablemente, deben recomendarse los desnudos, con la medida preventiva de que el terminal de renudos torno ó hilo neutro, unido al correspondiente polo, se enlace con buena tierra. En todo caso, cualquier hilo ó cable que halle al alcance de personas, aunque sea recubierto ó armado, deberá estar protegido con defensa mecánica, unida ésta á tierra, si fuere metálica para evitar contactos inadvertidos é igualmente los hilos ó cables se colocarán aislados de materias inflamables y de los árboles, y para evitar el contacto con éstos, si se emplease cable desnudo, se pondrá á una distancia mínima de un metro, al menos, de las ramas agitadas por el viento, y si fuera forzoso, podando éstas, previa la correspondiente indemnización, con arreglo al capítulo II del título I de este reglamento.

Toda instalación aérea deberá estar provista de corta-circuitos, interruptores ordinarios ó automáticos y demás aparatos necesarios de un modelo relacionado con la tensión de la corriente conducida, que el peticionario propondrá en cada caso, para que recaiga la autorización correspondiente.

Los cables ó hilos sobre los edificios se colocarán á 2'50 metros de altura mínima respecto á la cubierta y chimeneas; frente á las fachadas ó cuando en las mismas se apoyen, la distancia mínima será de un metro para cables de alta tensión, y de 0'50 metros para los de baja tensión, conservando iguales distancias cuando pasen por obras de fábrica de las vías públicas, puentes ó grandes masas metálicas, balcones, canalones y cuantos salientes análogos existieran en construcciones habitadas y destinadas al tránsito y servicio público.

Art. 42. Cuando sobre cada poste ó soporte se apoyasen hilos ó cables de baja y alta tensión, se considerarán todos de alta tensión, y su distancia no podrá ser menor de un metro, colocando además encima los de alta tensión con brazos ó retenidas que, en lo posible, impidan su caída sobre los inferiores de baja ó menor tensión. Esta distancia podrá reducirse á 30 centímetros si todos los cables son de baja tensión.

Respecto á líneas telegráficas y telefónicas paralelas á las cuales, por inducción, pueden afectar las conducciones de energía eléctrica, la distancia mínima de los hilos ó cables será la de ocho metros, consignada en el art. 40.

En conducciones paralelas á las vías públicas se dispondrán también brazos inferiores á los hilos ó cables, y además retenidas para los casos de rotura de los aisladores, siempre que el destino del hilo ó cable lo permita.

Art. 43. Todo cruce de diferentes instalaciones debe, en lo posible, apoyarse en un mismo poste, guardando las distancias prescritas en el artículo anterior, y si esto no fuera practicable se colocarán dos postes, lo más próximos posibles, para evitar contactos por pandeo y acción del viento. En caso contrario, ó cuando la altura de una conducción sobre otras no lo permita, se defenderán las inferiores con hilos protectores que impidan el contacto por la caída de las superiores.

En los cruzamientos con vías públicas no se permitirán en los cables ó hilos uniones ó soldaduras; los postes ó soportes se colocarán lo más cerca posible de los bordes para que la separación entre los mismos y el pandeo sean el mínimo, y en el caso de colocar redes inferiores ó hilos de suspensión, estos medios auxiliares deberán unirse á tierra. Se recomienda que siempre que sea posible se establezcan ligaduras de re-

tención de los cables en los aisladores de las palomillas, para evitar el deslizamiento y aumento de pandeo por roturas ó caídas de apoyos próximos.

Cuando los conductores de energía crucen líneas telegráficas ó telefónicas fuera de las poblaciones deberán hacerlo á la distancia mínima de dos metros por la parte superior, colocando debajo hilos protectores ó redes metálicas en comunicación con tierra, adoptándose además las precauciones establecidas en el art. 40 respecto á estos cruces y en el párrafo 2.º de este artículo.

Art. 44. El propietario ó concesionario de la conducción de energía eléctrica deberá reglamentar y prescribir las disposiciones necesarias para velar por la seguridad de las líneas instaladas, atender á su conservación y proceder á las reparaciones, dictando las reglas á que han de sujetarse sus operarios para interrumpir las corrientes en casos de accidentes, y acudir al auxilio de personas que fueran lesionadas, ó bien para cortar los circuitos ó efectuar las operaciones de reparación sin peligro para los mismos, ni interrumpir los servicios. De este reglamento se entregarán á la Administración dos ejemplares al solicitar la autorización para explotar las líneas construidas.

### CAPITULO III

#### DE LAS APLICACIONES Á TRANVÍAS Y DEMÁS SERVICIOS

Art. 45. Las instalaciones para tranvías y ferrocarriles de tracción eléctrica serán objeto de reglas especiales, que se consignarán en sus condiciones, ya sea que se utilicen hilos aéreos de trabajo con trole ordinario ó automotor, ó ya sea que se apliquen rieles ó placas sobre el suelo para suministro de energía eléctrica, entre los cuales se pondrán necesariamente las siguientes.

Cuando se trate de defender el hilo del trabajo contra la caída de los de telegrafo ó teléfono ú otra instalación análoga en tranvías con trole ordinario y rieles de retorno de corriente, se adoptará uno de los procedimientos que á continuación se expresan:

1.º Un hilo protector de cuerda metálica ó alambre, independiente de los hilos de trabajo tendido paralelamente sobre cada uno de los mismos y situado en su plano vertical siempre que sea posible, á juicio de la Administración ó su agente, ó bien dos hilos en planos verticales distintos á un lado y otro y mas altos que el de trabajo.

2.º Si el hilo protector único no pudiera establecerse con arreglo á la disposición anterior, podrá colocarse en otro plano vertical paralelo al hilo del trabajo, pero en tal disposición que el de telegrafo ó teléfono caído tenga que tocar precisamente al protector superior ó á la vez á este y al de trabajo.

3.º El hilo ó hilos protectores podrán servir para dos hilos de trabajo, siempre que con cada uno de éstos se satisfaga á las condiciones anteriores.

4.º Se establecerán el hilo ó hilos protectores en todas las alineaciones rectas, y aun en las curvas de gran radio en que puedan colocarse satisfaciendo á las precedentes disposiciones.

5.º El hilo ó hilos protectores deberán estar en buena comunicación con los rieles de cien en cien metros próximamente.

6.º La sección de hilo ó hilos protectores, con arreglo á su conductibilidad, deberá ser tal que al ponerse en contacto suyo y en el del hilo del trabajo un hilo de once décimas de milímetro de diámetro, se funda éste inmediatamente, sin que por el paso de la corriente el protector se resienta de un modo notable.

7.º Será de cargo de la empresa de tranvías colocar, en lo posible, el hilo ó hilos protectores, sin que el trole, al descarrilar, toque á los mismos, y mucho menos á este y al de trabajo á la

vez, para evitar la formación de un corto circuito.

8.º En toda instalación en que los fiders sean aéreos sigan ó no la dirección de los hilos de trabajo, se considerarán como éstos para la protección á que se refieren estas condiciones.

9.º En las curvas de poco radio y trozos en que no pueda colocarse el hilo ó hilos protectores en los términos anteriores por estar suspendidos los de trabajo por tirantes, se colocará la defensa conocida con el nombre de *tejadillo* de bambú.

10. En cuanto sea posible, debe evitarse que los hilos telegráficos y telefónicos sigan una dirección casi paralela á plomo de los de trabajo; pero si pudiera evitarse, será preferible en tal trozo el empleo del tejadillo de bambú al hilo protector.

11. Cuando los hilos de trabajo se hallen sostenidos por tirantes, para evitar el corrimiento de los telefónicos ó telegráficos sobre los mismos y ponerse en contacto con los de trabajo, deberán los tirantes estar armados de ganchos de retención, y

12. Para que produzcan efecto los medios indicados de defensa, es preciso que se ejecuten con extremada solidez y esmero, y deberán sujetarse á una exquisita vigilancia.

Art. 46. En los tranvías en que el suministro de energía eléctrica se efectúa por el sistema de placas de contacto ó de un tercer riel colocado en medio de la vía, lo mismo que en otros sistemas ensayados con cable conductor bajo el vuelo de aceras ó andenes, ó bien en piezas acanaladas con bordes aisladores, deberán disponerse todos estos elementos de modo que estén protegidos del contacto de los alambres á que se refiere el artículo anterior y eviten todo lo posible accidentes en la circulación pública, sin impedir ó perjudicar su tránsito.

Art. 47. Cuando se trate de tranvías ó carruajes con trole automotor, se aplicarán las disposiciones del art. 45, sin que por ningún concepto pueda utilizarse la tierra para retorno de la corriente, sino por el circuito cerrado de los cables sostenedores del carrerón automotor en el caso de empleo de corrientes continuas, y entonces el hilo protector deberá hallarse en comunicación con el de retorno.

Si se aplican corrientes alternas transformadas en el mismo carrerón, se tendrán en cuenta las mismas prevenciones para evitar derivaciones por tierra, debiendo recomendarse el uso de llantas neumáticas en las ruedas que, además de atender á este efecto, conservarán mejor la parte de vía destinada á la rodadura.

Art. 48. Para que lo prescrito en los tres artículos precedentes pueda producir todo su efecto, es menester también que las líneas é hilos telegráficos y telefónicos satisfagan á los medios que concurren á igual fin, y siempre que crucen vías ó calles por donde circule un tranvía, además de efectuarlo lo más normalmente posible, deberán sujetarse á una de las condiciones siguientes:

1.º Estar soportados los hilos y sujetos sobre dos casas fronterizas de la calle ó apoyos cuando la anchura de las vías sea tal que, á un rompiéndose el hilo, no pueda alcanzar á los de trabajo ó tranvía; en este caso el hilo puede ir desnudo entre ambos soportes.

2.º Efectuar el cruce con hilo revestido de un buen aislamiento entre los dos soportes que lo comprenden.

3.º Emplear hilo desnudo entre ambos soportes mencionados, á condición de que en cada uno de ellos se fije una varilla horizontal de cobre en buena comunicación con tierra con un hilo protector que satisfaga á la condición 6.º del artículo 41; dicha varilla deberá ser tocada por el hilo telefónico ó telegráfico al romperse éste.

Convendrá estudiar si en algunos casos particulares de cruces de hilos telefónicos sobre los de trabajo de los tranvías, será conveniente emplear para aquéllos alambre bimetálico, con el fin de dificultar las roturas de dichos conductores su contacto con los segundos, sin perjuicio de todas las demás prevenciones que se detallan en este artículo.

Art. 49. Las compañías de tranvías eléctricos establecidas al presente ó que en lo sucesivo se constituyan, tendrán obligación de ensayar en sus líneas los aparatos que teóricamente ofrezcan alguna garantía, y deberán seguir todos los adelantos respecto á la protección del hilo de trabajo y demás medidas de seguridad para adoptar inmediatamente los que la experiencia demuestre ser más eficaces que los conocidos hasta ahora y los propuestos en este reglamento.

Las Empresas de telégrafos y teléfonos, á su vez, evitarán el abuso de salvar con sus líneas grandes vanos, para lo cual observarán las prescripciones que sobre el particular dicte el personal encargado de la inspección de sus redes.

Art. 50. Para impedir los efectos de la electrolisis de la corriente de retorno de los tranvías, se emplearán los medios siguientes:

1.º Los rieles de cada una de las filas se unirán por medio de soldadura ó conexiones formadas de pequeños cables de cobre ó su equivalente en otros metales, cuya sección excederá de cien milímetros cuadrados por fila de rieles y será la mayor posible.

2.º Cada cien metros ó á menor distancia, se establecerán enlaces transversales en las vías.

3.º Cuando el Inspector oficial considere necesario, se pondrá en cada vía un cable unido íntimamente con ambas filas de rieles, y

4.º Las dimensiones de todos los cables é hilos de este sistema se calcularán con la condición de que la diferencia de potencial entre la máquina dinamo y el punto más alejado de ella en los rieles de la vía, no exceda de siete voltios.

Art. 51. Las instalaciones de aplicación de la energía eléctrica conducida á poblados y zonas que se hallan sujetos á reglas especiales, se someterán á las disposiciones que éstas determinen, lo mismo que las relativas á edificios de carácter público, como teatros y locales destinados á espectáculos, etcétera, al igual de explotaciones industriales, de minería y otras análogas, en que rigen reglamentos especiales, por cuyo cumplimiento vela la Administración, por medio de sus agentes.

Las instalaciones para alumbrado, calefacción, motores industriales y demás usos en domicilios privados, sin que atraviese el recinto de los mismos podrán efectuarse libremente sin intervención de la Administración, mientras no afecten á la seguridad personal, incendios ú otros accidentes cuyos efectos puedan extenderse á otros edificios colindantes ó al exterior destinado al tránsito público. A petición de parte podrá, sin embargo, la Administración inspeccionar el aislamiento de los conductores y comprobar los contadores y demás aparatos de medición del suministro y de seguridad personal, por las facultades propias de la misma para verificarlos y contrastarlos con sujeción á las disposiciones vigentes.

Art. 52. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma parte del artículo anterior, los dueños ó Empresas de suministros de energía eléctrica dictarán reglas é instrucciones para la instalación y uso en domicilios privados, y de ellas se entregarán dos ejemplares á la Administración, la cual podrá hacer sobre las mismas las observaciones que estime oportunas respecto á la seguridad de personas y cosas; y en caso de no ser aceptadas, el Ministerio podrá

imponer cuantas estime indispensables ó necesarias, quedando los dueños, si no las adoptaren y hubiese lugar á ello, sujetos á la aplicación de los Códigos civil y penal por resultados de imprudencia temeraria.

### TITULO III

#### De la intervención administrativa para la inspección y correcciones

#### CAPITULO I

##### DE LA INSPECCION DE LAS INSTALACIONES

Art. 53. La inspección de las instalaciones eléctricas en la provincia ó cada una de las provincias que atravesen y aprovechen ó afecten á obras del Estado, terreno de dominio público y zonas de sus servidumbres estará á cargo de la Jefatura de Obras públicas de cada una de ellas, ejerciéndola el Ingeniero Jefe por sí ó por medio de los Ingenieros subalternos en quienes delegue.

En las instalaciones puramente urbanas, la inspección correrá á cargo del Director facultativo afecto á dicho servicio municipal.

A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, siempre que el ejercicio de las funciones de inspección se relacione con servicios de comunicaciones ó de otros centros administrativos á cargo de funcionarios especiales á quienes afectaren las instalaciones, deberán ser oídos éstos antes de dictar resolución alguna.

Art. 54. La inspección de las obras de toda instalación durante el período de su ejecución, se ejercerá por los facultativos consignados en el artículo anterior, y si el encargado de tales funciones advirtiese algún abuso, peligro ó necesidad de introducir alguna alteración, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Autoridad que hubiese otorgado la concesión para que dicte las medidas ó resoluciones oportunas.

Art. 55. Terminada la instalación se procederá á verificar las pruebas y reconocimientos necesarios de la producción y conducción de la energía eléctrica para determinar todas las condiciones y circunstancias de las instalaciones, que se harán constar en la correspondiente acta, que redactará el funcionario encargado de su inspección en un breve plazo, juntamente con la declaración precisa y clara de si dicha instalación se halla conforme ó no en todo con las cláusulas de la concesión, especificando en último caso las variaciones observadas. La referida acta, firmada por el Inspector oficial y el concesionario en un plazo menor de tres días, á contar de su redacción, se remitirá al Gobernador de la provincia, quien resolverá en su vista ó la elevará al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para la resolución que proceda, y en su caso autorizar la explotación correspondiente.

En el caso de que la instalación comprendiera más de una provincia, se pondrán de acuerdo las Jefaturas de todas para proceder simultáneamente, en lo posible, á reconocimientos y pruebas con asistencia de representantes del concesionario, á quien reemplazarán para los efectos del párrafo anterior, y las actas parciales de las provincias por las que atraviese la línea serán remitidas por los correspondientes Gobernadores al de la provincia en que radique la instalación productora de energía, y en la cual se ha tramitado el expediente. Estas actas se unirán á la de la instalación productora para elevarlas al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

De las actas redactadas se extenderán tres ejemplares, para que uno quede en poder del Inspector oficial y otro se entregue al concesionario, además del que deberá unirse al expediente.

No será lícito comenzar la explotación de la instalación sin haber obteni-

do el correspondiente permiso y presentado los reglamentos á que se refieren los artículos 27 y 48 de este reglamento.

Art. 56. Los funcionarios y agentes encargados de la inspección tendrán derecho á entrar en la fábrica de producción de energía eléctrica siempre que lo consideren conveniente y necesario para comprobar el estado y funcionamiento de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de este reglamento, y esta inspección deberá ejercerse con la posible frecuencia y desde luego cuando la ordene una Autoridad competente.

Art. 57. Las instalaciones á que se refieren los artículos 3.º y 4.º de este reglamento estarán también sujetas á inspección, aun cuando ésta se limitará á garantizar la seguridad de aquéllas y evitar accidentes, y antes de ponerlas en explotación serán reconocidas por funcionario que el Gobernador determine. Una vez efectuado el reconocimiento se extenderá un acta que firmarán el Inspector oficial y el propietario, y en ella se hará constar si las obras están bien ó mal ejecutadas, si ofrecen ó no algún peligro y si es probable algún accidente durante su funcionamiento, y se entregará un ejemplar de esta acta al propietario y se remitirá otro al Gobernador para que en su vista pueda resolver lo que estime procedente.

Art. 58. Los gastos de movimiento y comprobación que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, originen y correspondan al personal facultativo por estas inspecciones, los pagará el concesionario ó propietario, tanto en el caso de que se proceda por mandato de Autoridad competente, según lo establecido en el art. 56 de este reglamento, como en las visitas ordinarias, que se ajustarán á las reglas dictadas sobre servicios ordinarios.

#### CAPITULO II

##### DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCION PENAL

Art. 59. La responsabilidad en que puedan incurrir los concesionarios ó propietarios de instalaciones eléctricas por malicia, imprudencia, descuido ó negligencia en la construcción, conservación y reparación de las mismas, por faltas en la explotación, uso de las instalaciones y demás causas que ocasionen accidentes, perjuicios y daños en el tránsito público y predios sirvientes, será exigible con arreglo á lo establecido ó á lo que se establezca en las leyes y Códigos civil y penal vigentes.

Art. 60. Se consideran faltas contra lo dispuesto en este reglamento para su concesión administrativa:

1.º El hecho de utilizar obras ó terrenos de dominio público sin la concesión y constitución de la correspondiente fianza.

2.º Las variaciones de la concesión no autorizadas ó la extralimitación en su aplicación y aprovechamiento.

3.º El incumplimiento ó infracción de las reglas técnicas contenidas en este reglamento ó de las especiales que en cada concesión se establezcan. Para apreciar el número de faltas que por este concepto puedan cometerse, se entenderá que la omisión de un requisito técnico, aunque se extienda á toda la línea, constituye una sola falta que la omisión de cada requisito motiva una falta distinta.

4.º Comenzar la explotación sin el acta y permiso necesario.

5.º Oponer resistencias que no constituyan delito, á los funcionarios encargados de la inspección.

6.º La negligencia que ponga en peligro la seguridad de las instalaciones en fincas de dominio particular.

7.º Cualquiera otra infracción del presente reglamento que pueda ocasionar daños á las obras del Estado, provinciales ó municipales, terrenos de dominio público ó particular, ó á otras instalaciones y á la seguridad de las

personas ó cosas, ya se cometan por los concesionarios ó propietarios y sus operarios, ó por los funcionarios encargados de la inspección.

Art. 61. Las faltas á que se refiere el artículo anterior serán corregidas por el Ministro ó por el Gobernador, según la entidad administrativa á la que corresponda la inspección de las instalaciones. La corrección consistirá en imposición de multa, que podrá variar de 10 á 125 pesetas, pudiendo proponer al Ministerio hasta el doble límite en caso de reincidencia ó incumplimiento de las disposiciones dadas para remediarlas, y aun la suspensión de la explotación ó del servicio en graves circunstancias.

Lo dispuesto en este artículo y en el precedente se entiende sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que, con arreglo á las leyes vigentes, puedan incurrir por los hechos, y siempre que éstos no fueran objeto de sanción especial en el Código penal.

Art. 62. Para la imposición de las multas á que se refiere el artículo anterior se seguirán los procedimientos siguientes:

1.º Presentada al Gobernador la denuncia por el Inspector oficial, se pasará al concesionario ó propietario de la instalación, en un plazo que no exceda de tres días, para que en término que no pase de diez días, á contar de la fecha de la notificación, pueda contestar á los cargos que se le hagan.

2.º El Gobernador, en otro plazo de tres días, desde que reciba la antedicha contestación, pasará el expediente á la Comisión provincial, la cual, en un plazo también de diez días, deberá emitir el dictamen correspondiente, y en su vista, dentro de los tres días siguientes, el Gobernador acordará lo procedente, ó, con su informe, elevará el expediente al Ministerio, si fuere de la incumbencia de éste imponer el correctivo.

3.º Si por la contestación del concesionario ó propietario resultaren dudas y se considerasen necesarias nuevas aclaraciones, podrá oírse por segunda vez al denunciador y á la empresa de la instalación en iguales plazos fijados, lo mismo en el primer trámite como en el segundo.

4.º Contra la imposición de multas por los Gobernadores cabrá el recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dentro del plazo de diez días, á contar de la notificación del acuerdo. Si no se recurriese, el Gobernador hará efectiva la multa impuesta, aplicando en caso necesario el art. 137 de la ley Provincial, lo mismo que si la imposición procediera del Ministerio; y

5.º Cuando por causas justificadas, á juicio de la Administración, no pudiera cumplirse la tramitación en los plazos fijados, podrán éstos ampliarse sin que excedan del doble de los correspondientes á los mismos.

Art. 63. Las faltas que por las personas se cometan atacando de cualquier manera ó destruyendo las conducciones de energía eléctrica estableciendo derivaciones fraudulentas ó impidiendo los servicios de las mismas, é inutilizando los contactos con tierra, pararrayos y aparatos de seguridad de dichas conducciones, serán corregidas administrativamente por los Gobernadores de provincias, con multas de 10 á 125 pesetas, en la forma prevista en los artículos precedentes, salvo caso de que los atentados presentaran caracteres de delito, pues entonces serán sometidos al juicio y resolución de los Tribunales de justicia.

### CAPITULO III

#### REGLAS TRANSITORIAS Y DISPOSICIÓN FINAL

Art. 64. Toda concesión de conducción de energía eléctrica anterior á este reglamento estará sujeta á las condiciones especiales en que fué concedi-

da, pero se ejercitará en las mismas, de igual modo que en las otorgadas de nuevo, la inspección establecida por este reglamento en todo cuanto se refiera á la seguridad de personas y cosas.

Art. 65. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, será también aplicable á las instalaciones existentes este reglamento, con las responsabilidades y sanción penal establecidas en el cap. II de este título, en los casos de proceder á nuevas obras, reparaciones y modificaciones en las mismas, limitando la aplicación de las prescripciones á la parte alterada, si las disposiciones reglamentarias tuvieran un carácter extensivo á una instalación general, y que en tal concepto sólo podrían ser recomendadas para el resto de la línea.

Art. 66. Sin perjuicio de las reformas que en cualquier tiempo pueda sufrir este reglamento, se llevará á cabo cada tres años una revisión de las reglas técnicas contenidas en el mismo, en relación con los progresivos adelantos de las industrias y aplicaciones eléctricas, á cuyo fin este Ministerio, si hubiere lugar á ello, redactará un proyecto de reforma y previo informe de la Dirección general de Correos y Telégrafos, del Consejo de Obras públicas y del Consejo de Estado, así como de las entidades productoras de fluido eléctrico que, á juicio del Ministro del ramo sea pertinente oír, resolverá lo que estime procedente.

Madrid 7 de Octubre de 1904.—Aprobado por S. M.—MANUEL ALLENDESA-LAZAR.

(Gaceta 9 de Octubre.)

#### MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones formuladas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto lo siguiente:

1.º Ampliar, por equidad, á los alumnos oficiales ó no oficiales del anterior curso académico, que no se hayan presentado á examen en una ó dos asignaturas de las en que estuvieron matriculados, la gracia concedida á los suspensos en la segunda parte de la Real orden de 31 de Julio último, inserta en la *Gaceta* del 6 de Agosto siguiente.

2.º Conceder á estos alumnos la gracia de que hasta el 20 del corriente Octubre puedan efectuar la matrícula ordinaria oficial del presente curso, en las asignaturas que les correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 11 de Octubre.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 2290

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

##### Negociado de Cédulas personales

*Circular.*—Habiendo acordado esta Administración que durante los meses de Octubre y Noviembre del año en curso procedan los Ayuntamientos á la formación de los respectivos padrones de cédulas personales del año 1905 próximo venidero se previene á los mismos que la formación de aquellos documentos debe llevarse á cabo en el mismo modo y forma que en años anteriores, teniéndose en cuenta las formalidades que previenen los artículos 26 y 27 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884; debiendo obrar el 1.º de Diciem-

bre próximo en estas oficinas los padrones y listas cobratorias, y también las certificaciones que acrediten el recargo municipal que los respectivos Ayuntamientos hayan acordado imponer sobre las cédulas, ó certificación de haber renunciado, en su caso, las Corporaciones Municipales á la imposición de este Arbitrio. La circunstancia de omisión de alguno de los documentos mencionados, impedirá puedan ser admitidos los demás por esta Administración.

Recomiendo la mayor escrupulosidad en la formación de los padrones, á fin de que el señalamiento de cuotas corresponda en los padrones con toda exactitud á los datos que respecto de cada contribuyente obren en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Me propongo hacer una detenida comprobación de los padrones de cédulas, con los datos obrantes en la Administración de mi cargo, lo cual se advierte á los Sres. Alcaldes para evitar que incurran en las responsabilidades que les impone el Capítulo 4.º de la Instrucción vigente.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes y Secretarios, de esta provincia, espero confiadamente que el día 1.º de Diciembre próximo, sin escusa alguna, obrarán en esta Administración los padrones, listas y certificaciones, y que se esmerarán en la confección de los mismos, á fin de evitar faltas, defectos ó omisiones que en años anteriores fueron prueba de la tolerancia ó ligereza con que se formaron tales documentos, y en bien del servicio no darán lugar á que por esta oficina tenga que aplicarse ninguna de las medidas represivas que previene la Instrucción.

Palma 8 Octubre de 1904.—El Administrador, Valentín Sambricio.

Núm. 2291

#### AYUNTAMIENTO DE MAHON

*Arbitrios.*—El día diez y siete de Noviembre próximo á las once tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados y bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue, la subasta para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el ganado que se degüelle en el matadero público de esta Ciudad durante el año 1905 con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ocho mil quinientas pesetas y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constituir previamente en depósito en la Caja municipal como fianza provisional la cantidad de cuatrocientas veinte y cinco pesetas equivalente al 5 por 100 del importe ó valor total de este contrato, debiendo el rematante á los diez días de hecha la adjudicación definitiva á su favor, aumentarlo en concepto de fianza definitiva hasta mil sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos equivalente al 12'50 p/g de la cantidad en que le haya sido adjudicada la subasta.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado al tipo de cotización oficial del día en que la misma se constituya, ó bien en valores del municipio, admitiéndose éstos por todo su valor nominal, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13 de la Instrucción de 26 Abril 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo establece.

El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en el presente anuncio, é inmediatamente se procederá á la lectura del mismo, del art. 17 de la Instrucción y del pliego de condiciones.

Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para

optar á la subasta del arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el ganado que se degüelle en el Matadero público de esta Ciudad». El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Los pliegos se entregarán cerrados al Presidente de la mesa de subasta y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo adjunto, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Una vez entregados los pliegos al Presidente, no podrán retirarse por ningún motivo, quedando sujetos sus autores al resultado de la subasta.

Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más de iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Las proposiciones se harán en el papel timbrado correspondiente.

El contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir aumento ó disminución del precio ó rescisión.

El contratista quedará obligado á estipular con los obreros que le presten sus servicios la duración de las horas de trabajo y precio del jornal y á someter las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato á la decisión de la Comisión de Reformas sociales, todo con sujeción á lo que determina el Real Decreto de 20 Junio 1902.

Para todos los efectos de este contrato regirán los artículos de la Instrucción de 26 Abril 1900 aplicables al mismo, á los cuales deberá sujetarse el rematante.

##### Modelo de proposición

D...., vecino de...., según cédula personal número... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el ganado que se degüelle en el Matadero público de esta Ciudad durante el año 1905, se ofrece tomar á su cargo dicho servicio con entera sujeción á aquellas por la cantidad de.... (en letras) ... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Mahón á ocho de Octubre de mil novecientos cuatro.—El Alcalde Presidente, Juan Victory.

Núm. 2292

*Arbitrios.*—El día diez y siete de Noviembre próximo á las doce tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados y bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue, la subasta para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre los puestos de venta en el Mercado y vías públicas durante el año de 1905 con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de siete mil doscientas cincuenta pesetas y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constituir previamente en depósito en la Caja municipal como fianza provisional la cantidad de trescientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos equivalente al 5 por 100 del importe ó valor total de este contrato, debiendo el rematante á los diez días de hecha la adjudicación definitiva á su favor, aumentarlo en concepto de fianza definitiva hasta mil ochenta y siete pesetas equivalente al 15 p/g de la cantidad en que le haya sido adjudicada la subasta.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado al tipo de cotización oficial

del día en que la misma se constituya, ó bien en valores del municipio, admitiéndose éstos por todo su valor nominal, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13 de la Instrucción de 26 Abril 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo establece.

El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en el presente anuncio, é inmediatamente se procederá á la lectura del mismo, del art. 17 de la Instrucción y del pliego de condiciones.

Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del arriendo del arbitrio sobre los puestos de venta en el Mercado y vías públicas». El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Los pliegos se entregarán cerrados al Presidente de la mesa de subaste y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo adjunto, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Una vez entregados los pliegos al Presidente, no podrán retirarse por ningún motivo, quedando sujetos sus autores al resultado de la subasta.

Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más de iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Las proposiciones se harán en el papel timbrado correspondiente.

El contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir aumento ó disminución del precio ó rescisión.

El contratista quedará obligado á estipular con los obreros que le presten sus servicios la duración de las horas de trabajo y precio del jornal y á someter las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato á la decisión de la Comisión de Reformas sociales, todo con sujeción á lo que determina el Real Decreto de 20 Junio 1902.

Para todos los efectos de este contrato regirán los artículos de la Instrucción de 26 Abril 1900 aplicables al mismo, á los cuales deberá sujetarse el rematante.

#### Modelo de proposición

Don..... vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del arriendo del arbitrio municipal establecido sobre los puestos de venta en el Mercado y vías públicas durante el año 1905 se ofrece tomar á su cargo dicho servicio con entera sujeción á aquellas por la cantidad de..... (en letras)..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del proponente)

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Mahón á ocho de Octubre de mil novecientos cuatro. — El Alcalde-Presidente, Juan Victory.

Núm. 2293

#### AYUNTAMIENTO DE DEYA

Acordado por este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el próximo año 1905 por medio del reparto vecinal si no dan resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á este impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores para que presenten proposiciones en esta Alcaldía el día doce del corriente y

hora de las diez y siete á diez y ocho. Si no diere resultado el medio de los encabezamientos gremiales queda señalado el día veinte para celebrar la primera subasta para el arriendo á venta libre por un periodo de uno á tres años de las especies sujetas á dicho impuesto y si resultase negativa esta primera subasta se celebrará la segunda y última el día veinticuatro. No dando resultado ésta se señala el día veintiseis para celebrar el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, y si esta no diere resultado se celebrará la segunda el día siguiente y si ésta fuese negativa se celebrará la tercera el día veintinueve del mismo mes.

Todas las referidas subastas se celebrarán en la Casa Consistorial los días señalados de diez y seis á diez y siete horas, debiendo sujetarse al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Dayá 8 Octubre de 1904. — El Alcalde, Juan Ripoll. — P. A. del A. y J. M. — Miguel Ripoll, Secretario.

Núm. 2294

#### ALCALDIA DE SAN JOSE

Anuncio.—Acordado por este Ayuntamiento y Asociados hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el próximo año 1905 por medio de reparto vecinal, si no dan resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á este impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores, para que presenten proposiciones en la Secretaría de esta Corporación dentro el término de ocho días, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

No dando resultado el medio de los encabezamientos indicados queda señalado el día 20 del actual para celebrar subasta á venta libre por un periodo de uno á tres años de todas las especies sujetas al impuesto; caso de no dar resultado la anterior subasta se señala otra al mismo objeto para el día 31, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo fijado á la totalidad de las especies por término de un año.

No ofreciendo resultado alguno ninguno de los medios antes citados queda señalado el día 10 del próximo Noviembre para proceder al arriendo á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes, si no diere ésta resultado, la segunda tendrá lugar el día 21, y si tampoco diere resultado la tercera y última se verificará el día 30 del propio mes.

Todas las subastas anunciadas tendrán lugar en la Casa Consistorial por medio de pujas á la llama y horas de diez á once de los días señalados, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San José 8 Octubre de 1904. — El Alcalde, José Ribas. — P. A. del A. y A. — Pedro Escanellas, Secretario.

Núm. 2295

#### AYUNTAMIENTO de VILLA-CARLOS

Estado expresivo de los gastos causados durante la semana que comprende los días 26 de Septiembre último al 1.º del actual en las obras públicas que este Ayuntamiento ejecuta por administración.

#### Sitio donde se efectua la obra

Recomposición del empedrado de la canal de la calle Calacorp. — Oficiales (jornales) 5½, importe pesetas 15'75. — Escombros, carretadas 7, importe pesetas 3'50. — Arreglo de herramientas, importe pesetas 0'40.

Arreglo del piso de la calle del Castillo. — Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 13'50. — Peones (jornales) 12, importe pesetas 24'00. — Escombros, carretadas 17, importe pesetas 8'50.

Nota.—Han facilitado materiales y efectuado transportes los contratistas siguientes: Transportes de escombros: Francisco Miguel y Gabriel Orfila.

Villa-Carlos 1.º de Octubre de 1904. — El Alcalde, Casimiro de Coseio.

Núm. 2296

D. Filomeno Rodríguez y Alfonso, Juez de primera Instancia de Cienfuegos.

Por el presente edicto se hace saber: que en dicho Juzgado, situado en la calle de Argüelles, número veintinueve antiguo, y por ante el Escribano que refrenda, cursan los autos abintestado de Jaime Callet; el cual era natural de Mallorca, Islas Baleares, como de treintiocho años de edad, y cuyo fallecimiento ocurrió en el barrio de Guanaroca, lugar conocido por la Bomba, correspondiente á este término municipal, y como cinco días antes del día veintisiete de Mayo del año anterior, á consecuencia de lesión orgánica del corazón, sin que conste del certificado correspondiente quienes sean los padres del finado; en cuyos autos, por providencia fecha de ayer he acordado convocar por tercera vez á los que se crean con derecho á la herencia del causante, á fin de que dentro del término de sesenta días comparezcan ante el Juzgado á deducirlo, apercibidos de declararse vacante la herencia si nadie la solicitare. Y para insertar en el periódico oficial de Mallorca expido el presente en Cienfuegos á ocho de Julio de mil novecientos cuatro. — Filomeno Rodríguez. — Ante mí, Marcos F. Amador.

Núm. 2297

D. Guillermo Vidal y Saenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente cédula, que se expide por segunda vez, en virtud de lo que dispone el art. 2034 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace saber á D. Gabriel Pujol y Pujol y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, que á instancia de D.ª Isabel Esteve y Alemañy, esposa de aquel, en el expediente promovido al efecto, en diez y ocho de Junio último recayó el auto cuya parte dispositiva es como sigue:

«S. S. por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de D. Gabriel Pujol y Pujol; publíquese esta declaración llamando al ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquel no se presentare, por medio de dos edictos con el intervalo de dos meses cada uno, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de la villa de Andraitx, como lugar del último domicilio del ausente, é insertarán en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expidiéndose para ello orden al Juzgado municipal de la expresada villa y oficios al Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Sr. Gobernador civil de esta provincia; y luego que transcurran seis meses desde la publicación del primer edicto en los referidos periódicos, dése cuenta para acordar lo que proceda sobre la administración de los bienes si no se hubiese presentado el ausente. Lo mandó y firma el Sr. D. Ignacio Valor y Thous Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido; doy fé.—Ignacio Valor.—Ante mí, Guillermo Vidal.»

Palma diez de Octubre de mil novecientos cuatro. — Guillermo Vidal.

Núm. 2298

D. Juan Riutort Ribot, Juez municipal suplente encargado del Juzgado de la villa de Petra, provincia de Baleares.

Hago saber: Que los hermanos hermanos Pedro, Bartolomé, Lorenzo y María Ribot Ribot han solicitado información posesoria para acreditar que poseen en el lugar de Ariañy, una cuarta parte cada uno, de una casa y corral n.º 71 de la calle Forá y habiendo encontrado asiento contradictorio en el Registro de la propiedad, en providencia de hoy se cita á Juana María, Bartolomé, Pedro José, Antonia, María Ana y Lorenzo Ribot y Ribot, ó sus herederos y á todas aquellas personas que se crean con derecho á dichas fincas á fin de que en el plazo de ocho días á contar del de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho si les conviniera, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les tendrá por conformes y se confirmará el auto recaído en la información posesoria.

Dado en Petra á diez de Octubre de mil novecientos cuatro. — Juan Riutort. — Ante mí, Rafael Riutort, Secretario.

Núm. 2299

D. Bernardino Solivellas Arbona, Juez municipal de la villa de San Juan, partido de Manacor (Baleares.)

Hago saber: que en el expediente posesorio instruido en este Juzgado á favor de Francisco Ferragut Antich, solicitando la inscripción de la posesión del dominio pleno de varias fincas en el Registro de la propiedad de este partido á su favor; por el Sr. Registrador se suspendió la inscripción de las fincas, Son Roig de media cuarterada, linda al Norte con camino, Sur herederos de D. Amador Font, Este María Compañy y Oeste Juan y Francisca Ana Ferragut; Son Roig de noventaun destres, linda Norte con camino Sur, don Antonio Fernandez, Este Guillermo Ferragut y Oeste María Bauzá; por haberlas encontrado inscritas esto es el usufructo á favor de Antonio Ferragut y la nuda propiedad á nombre de Antonio Ferragut Bauzá. Y en providencia de hoy queda mandado que se citen, como se verifica por el presente, á los herederos sucesores de los antedichos Antonio Ferragut y á cuantas personas se crean con derecho á las citadas fincas, para que dentro el término de ocho días, á contar de la publicación del presente, comparezcan á dicho expediente á usar de su derecho si les conviniera, que trascurrido dicho término sin haberse opuesto se confirmará el auto de aprobación.

Dado en San Juan á diez Octubre de mil novecientos cuatro. — Bernardino Solivellas. — Ante mí, Rafael Bauzá, Srio.

Núm. 2300

Nos, Don Antonio Maria Alcover y Sureda, Pbro. Licenciado en la Sagrada Teología y en Derecho Canónico, Provisor y Vicario General por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Dr. D. Pedro Juan Campins y Barceló, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Mallorca.

En el expediente que, con intervención del Ministerio Fiscal, se instruye en este Provisorato á instancia de Gabriel Pamies y Riera como marido y legítimo representante de su consorte Antonia Maria Ferrer y Ripoll, sobre rectificación de varios errores que se supone fueron cometidos al extenderse la partida de óbito de Pedro Antonio Ripoll y Morey, fallecido en la Parroquia de San Miguel de esta Ciudad en seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, afirmando que era el difunto abuelo de la referida Antonia Maria, hemos dictado la providencia que á la letra dice: «Palma siete de Octubre de mil novecientos cuatro. — De conformidad con lo propuesto por el Ministerio Fiscal, publíquese en los BOLETINES OFICIALES de la Diócesis y de la Provincia el correspondiente edicto á fin de que si alguien se considera perjudicado por las correcciones de que trata, pueda acudir dentro de nueve días á impugnarlas en este Provisorato, mostrándose parte en este expediente. — Lo mandó y firma S. S. — Alcover. — Ante mí — Guillermo Ferragut.»

Y á fin de que tenga efecto lo dispuesto en la Providencia transcrita por el presente llamamos á los que se consideren tener el citado derecho para que comparezcan á deducirlo en el expediente aludido dentro del plazo indicado de nueve días, contaderos desde la fecha en que se verifique la inserción del presente edicto en ambos BOLETINES OFICIALES.

Dado, autorizado con el sello de las armas del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis y refrendado por el infrascripto Notario Mayor y Secretario, en Palma de Mallorca á diez de Octubre de mil novecientos cuatro. — Licenciado, Antonio Maria Alcover, Presbitero — Por mandado de S. S. M. I. — Guillermo Ferragut, Notario.

## Depositaría de fondos municipales de Llubí

CUENTA del 2.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario.

| PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA                         |         | Pesetas |
|---|---------|---------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. | 217'86  |         |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta.              | 2391'76 |         |
| <i>Cargo.</i>   |         |         |
| Data por pagos verificados en igual trimestre.        | 2609'62 |         |
|   | 2405'15 |         |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.   | 204'47  |         |

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

| INGRESOS                                    | Saldo del trimestre anterior | Operaciones en este trimestre | TOTAL de las operaciones |
|---|------------------------------|-------------------------------|--------------------------|
| 1 Propios.                                  | "                            | "                             | "                        |
| 2 Montes.                                   | "                            | "                             | "                        |
| 3 Impuestos.                                | 518'00                       | "                             | 518'00                   |
| 4 Beneficencia.                             | "                            | "                             | "                        |
| 5 Instrucción pública.                      | "                            | "                             | "                        |
| 6 Corrección pública.                       | "                            | "                             | "                        |
| 7 Extraordinarios.                          | "                            | "                             | "                        |
| 8 Ampliación.                               | 2055'46                      | 874'76                        | 2930'22                  |
| 9 Resultas.                                 | 95'54                        | "                             | 95'54                    |
| 10 Recursos legales para cubrir el déficit. | 750'00                       | 1500'00                       | 2250'00                  |
| 11 Reintegros.                              | "                            | 17'00                         | 17'00                    |
| <i>Cargo pesetas.</i>                       | 3419'00                      | 2391'76                       | 5810'76                  |
| <b>PAGOS</b>                                |                              |                               |                          |
| 1 Gastos del Ayuntamiento.                  | 773'05                       | 657'66                        | 1430'71                  |
| 2 Policía de Seguridad.                     | "                            | "                             | "                        |
| 3 Policía urbana y rural.                   | 63'87                        | 3'75                          | 67'62                    |
| 4 Instrucción pública.                      | "                            | "                             | "                        |
| 5 Beneficencia.                             | "                            | "                             | "                        |
| 6 Obras públicas.                           | 375'00                       | "                             | 375'00                   |
| 7 Corrección pública.                       | "                            | "                             | "                        |
| 8 Montes.                                   | "                            | "                             | "                        |
| 9 Cargas.                                   | "                            | 833'18                        | 833'18                   |
| 10 Obras de nueva construcción.             | "                            | "                             | "                        |
| 11 Imprevistos.                             | "                            | 25'00                         | 25'00                    |
| 12 Resultas.                                | "                            | "                             | "                        |
| 13 Ampliación.                              | 1989'22                      | 885'56                        | 2874'78                  |
| <i>Data pesetas.</i>                        | 3201'14                      | 2405'15                       | 5606'29                  |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria En Llubí a 31 de Julio de 1904.—El Depositario, Benito Oliver.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bernardo Jaume.—V.º B.º—El Alcalde, Celestino Alomar.

## Depositaría de fondos municipales de Santa Maria

CUENTA del 2.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario.

| PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA                         |          | Pesetas. |
|---|----------|----------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. | 11343'13 |          |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta.              | 3374'96  |          |
| <i>Cargo.</i>   |          |          |
| Data por pagos verificados en igual trimestre.        | 14718'09 |          |
|   | 2626'89  |          |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.   | 12091'20 |          |

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

| INGRESOS                                    | Saldo del trimestre anterior | Operaciones en este trimestre | TOTAL de las operaciones |
|---|------------------------------|-------------------------------|--------------------------|
| 1 Propios.                                  | "                            | "                             | "                        |
| 2 Montes.                                   | "                            | "                             | "                        |
| 3 Impuestos.                                | 597'94                       | 597'94                        | 1195'88                  |
| 4 Beneficencia.                             | "                            | "                             | "                        |
| 5 Instrucción pública.                      | "                            | "                             | "                        |
| 6 Corrección pública.                       | "                            | "                             | "                        |
| 7 Extraordinarios.                          | "                            | "                             | "                        |
| 8 Ampliación.                               | 14746'39                     | 1719'41                       | 16465'80                 |
| 9 Resultas.                                 | "                            | 88'58                         | 88'58                    |
| 10 Recursos legales para cubrir el déficit. | "                            | "                             | "                        |
| 11 Reintegros.                              | "                            | 969'03                        | 969'03                   |
| <i>Cargo pesetas.</i>                       | 15344'33                     | 3374'96                       | 18719'29                 |
| <b>PAGOS</b>                                |                              |                               |                          |
| 1 Gastos del Ayuntamiento.                  | 356'20                       | 82'50                         | 438'70                   |
| 2 Policía de Seguridad.                     | "                            | 165'00                        | 165'00                   |
| 3 Policía urbana y rural.                   | 14'00                        | "                             | 14'00                    |
| 4 Instrucción pública.                      | "                            | 185'00                        | 185'00                   |
| 5 Beneficencia.                             | 87'00                        | "                             | 87'00                    |
| 6 Obras públicas.                           | 31'00                        | 112'71                        | 143'71                   |
| 7 Corrección pública.                       | "                            | "                             | "                        |
| 8 Montes.                                   | "                            | "                             | "                        |
| 9 Cargas.                                   | "                            | 5'00                          | 5'00                     |
| 10 Obras de nueva construcción.             | "                            | "                             | "                        |
| 11 Imprevistos.                             | 106'17                       | "                             | 106'17                   |
| 12 Resultas.                                | 636'35                       | 345'25                        | 981'60                   |
| 13 Ampliación.                              | 2770'48                      | 1731'43                       | 4501'91                  |
| <i>Data pesetas.</i>                        | 4001'20                      | 2626'89                       | 6628'09                  |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria En Sta. Maria a 1.º Agosto 1904.—El Depositario, Monserrate Bestard.—Conforme.—El Secretario-Contador, Sebastian Calafat.—V.º B.º—P. El Alcalde, Gabriel Santandreu, Teniente primero.

## Depositaría de fondos municipales de Alcudia

CUENTA del 2.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario.

| PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA                         |         | Pesetas. |
|---|---------|----------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. | 613'34  |          |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta.              | 3387'56 |          |
| <i>Cargo.</i>   |         |          |
| Data por pagos verificados en igual trimestre.        | 4000'90 |          |
|   | 3836'97 |          |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.   | 163'93  |          |

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

| INGRESOS                                   | Saldo del trimestre anterior | Operaciones en este trimestre | TOTAL de las operaciones |
|--|------------------------------|-------------------------------|--------------------------|
| 1 Propios.                                 | "                            | "                             | "                        |
| 2 Montes.                                  | "                            | "                             | "                        |
| 3 Impuestos.                               | "                            | 400'00                        | 400'00                   |
| 4 Beneficencia.                            | "                            | "                             | "                        |
| 5 Instrucción pública.                     | "                            | "                             | "                        |
| 6 Corrección pública.                      | "                            | "                             | "                        |
| 7 Extraordinarios.                         | "                            | "                             | "                        |
| 8 Resultas.                                | 1377'58                      | "                             | 1377'58                  |
| 9 Recursos legales para cubrir el déficit. | "                            | 2987'56                       | 2987'56                  |
| 10 Reintegros.                             | "                            | "                             | "                        |
| 11 Ampliación.                             | "                            | "                             | "                        |
| <i>Cargo pesetas.</i>                      | 1377'58                      | 3387'56                       | 4765'14                  |
| <b>PAGOS</b>                               |                              |                               |                          |
| 1 Gastos del Ayuntamiento.                 | 164'74                       | 1397'25                       | 1561'99                  |
| 2 Policía de seguridad.                    | "                            | "                             | "                        |
| 3 Policía urbana y rural.                  | 244'50                       | 87'25                         | 331'75                   |
| 4 Instrucción pública.                     | 45'00                        | "                             | 45'00                    |
| 5 Beneficencia.                            | 6'00                         | 105'87                        | 111'87                   |
| 6 Obras públicas.                          | 229'01                       | 271'70                        | 500'71                   |
| 7 Corrección pública.                      | "                            | "                             | "                        |
| 8 Montes.                                  | "                            | 11'00                         | 11'00                    |
| 9 Cargas.                                  | 29'99                        | 1408'90                       | 1438'89                  |
| 10 Obras de nueva construcción.            | "                            | "                             | "                        |
| 11 Imprevistos.                            | 45'00                        | 554'50                        | 599'50                   |
| 12 Resultas.                               | "                            | "                             | "                        |
| 13 Ampliación.                             | "                            | "                             | "                        |
| <i>Data pesetas.</i>                       | 764'24                       | 3836'97                       | 4601'21                  |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria En Alcudia a 8 de Agosto de 1904.—El Depositario, Pascual Ginard.—Conforme.—El Secretario-Contador, Jaime Qués.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Oliver Mas.

## Depositaría de fondos municipales de Ciudadela

CUENTA del 2.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario.

| PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA                         |          | Pesetas. |
|---|----------|----------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. | 7075'79  |          |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta.              | 14029'20 |          |
| <i>Cargo.</i>   |          |          |
| Data por pagos verificados en igual trimestre.        | 21104'99 |          |
|   | 19217'95 |          |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.   | 1887'04  |          |

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

| INGRESOS                                    | Saldo del trimestre anterior | Operaciones en este trimestre | TOTAL de las operaciones |
|---|------------------------------|-------------------------------|--------------------------|
| 1 Propios.                                  | "                            | "                             | "                        |
| 2 Montes.                                   | "                            | "                             | "                        |
| 3 Impuestos.                                | 1330'00                      | 1352'10                       | 2682'10                  |
| 4 Beneficencia.                             | "                            | "                             | "                        |
| 5 Instrucción pública.                      | "                            | "                             | "                        |
| 6 Corrección pública.                       | "                            | "                             | "                        |
| 7 Extraordinarios.                          | "                            | "                             | "                        |
| 8 Ampliación.                               | 9452'73                      | "                             | 9452'73                  |
| 9 Resultas.                                 | "                            | "                             | "                        |
| 10 Recursos legales para cubrir el déficit. | 4225'70                      | 12677'10                      | 16902'80                 |
| 11 Reintegros.                              | "                            | "                             | "                        |
| <i>Cargo pesetas.</i>                       | 15008'43                     | 14029'20                      | 29037'63                 |
| <b>PAGOS</b>                                |                              |                               |                          |
| 1 Gastos del Ayuntamiento.                  | 1474'25                      | 2948'70                       | 4422'95                  |
| 2 Policía de Seguridad.                     | "                            | "                             | "                        |
| 3 Policía urbana y rural.                   | 2233'74                      | 2601'87                       | 4835'61                  |
| 4 Instrucción pública.                      | 123'50                       | 375'00                        | 498'50                   |
| 5 Beneficencia.                             | 1490'20                      | 2123'17                       | 3613'37                  |
| 6 Obras públicas.                           | 304'50                       | 1087'00                       | 1391'50                  |
| 7 Corrección pública.                       | 31'25                        | 904'11                        | 935'36                   |
| 8 Montes.                                   | "                            | "                             | "                        |
| 9 Cargas.                                   | 934'00                       | 9178'10                       | 10112'10                 |
| 10 Obras de nueva construcción.             | "                            | "                             | "                        |
| 11 Imprevistos.                             | "                            | "                             | "                        |
| 12 Resultas.                                | "                            | "                             | 1341'00                  |
| 13 Ampliación.                              | 1341'00                      | "                             | "                        |
| <i>Data pesetas.</i>                        | 7932'44                      | 19217'95                      | 27150'39                 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria En Ciudadela a 16 Agosto 1904.—El Depositario, Miguel Sintés Febrer.—Conforme.—El Srío.-Contador, Sebastian Febrer.—V.º B.º—El Alcalde accidental, A. Tuduri.